

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 017/2000, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 017/2000, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado denominado Punta de Limón, ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.477/2003-6259, interpuesto por Moisés Cruz Tejeda, en contra de la resolución de tres de junio de dos tres, emitida por este Tribunal Superior, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el tres de junio de dos mil tres, dictó sentencia en el juicio agrario número 17/2000, como sigue:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado Punta de Limón, con una superficie de 244-84-58 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán del predio La Cerquilla y Santa Gertrudis, propiedad para efectos agrarios, de Moisés Cruz Tejeda; ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.- QUINTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil dos, en el juicio de garantías D.A. 114/2002-1464...”

SEGUNDO.- Inconforme con esta sentencia, Moisés Cruz Tejeda, mediante escrito recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este propio Tribunal Superior, el veintiuno de octubre de dos mil tres, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables a Magistrados que integran este propio Tribunal, en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil tres.

Admitida la demanda, fue registrada con el número D.A.477/2003-6259, correspondiendo conocer de la misma al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dictó sentencia como sigue:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Moisés Cruz Tejeda, en contra de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, en los términos y para los efectos que se precisan en el último de los considerandos de esta ejecutoria...”

El considerando sexto en que el citado Tribunal se basó para emitir su resolución, es del tenor siguiente:

“...SEXTO.- En el único concepto de violación que hace valer el quejoso, aduce, en esencia, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, así como el artículo 27 de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los artículos 115, 116, 117, 118, 120, 122 y 123, de la Ley Agraria actual, con base en los planteamientos siguientes: a) Que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 114/2002, emitida por ese Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado “Punta de Limón”, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, constriñe a la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, únicamente para llevar a cabo el levantamiento topográfico

correspondiente a las doscientas hectáreas que el quejoso se encuentra ocupando, a fin de poder determinar cual es la superficie que se encuentra en posesión, si existen o no predios susceptibles de ser afectados, y para que analizara y valorara las pruebas que los propietarios de los predios exhibieron en el procedimiento de dotación de tierras conforme a lo previsto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ello para determinar si los predios objeto de estudio son o no susceptibles de afectación para la dotación de tierras solicitada; por tanto, el Tribunal responsable debió circunscribirse solo a dichos aspectos y no debió haber analizado otra vez diversas probanzas para complementar las pruebas que fueron ordenadas se estudiarán, dado que no eran susceptibles de darles otro carácter o valor del que ya se les había dado.- b) Que en relación al levantamiento topográfico que valoró el Tribunal responsable cabe destacar que existen en autos diferentes levantamientos, de los que se desprende que no se encontraron propiedades afectables en términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por tanto, resulta inconcuso que se incumplieron los extremos de la sentencia dictada por este Organismo Colegiado, ya que el levantamiento topográfico realizado en cumplimiento de dicha ejecutoria no puede quedar como una prueba absoluta, porque en primer lugar se rindió sin haber sido debidamente notificado a los colindantes y en segundo lugar se levantó cuatro años después del último peritaje y doce posteriores a la radicación del juicio agrario, por lo que su contenido no es acorde a las exigencias de la época en la que se hizo la solicitud ni tampoco se puede acreditar con el mismo la edad que tienen los solicitantes del predio en ocupar su afectación.- c) Que el Tribunal a quo no tomó en cuenta que el predio de su propiedad que se pretende afectar es una pequeña propiedad inafectable según lo estableció la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al resolver el juicio agrario número 1801/93 del Tribunal Superior Agrario relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado el Vainillal del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, constancia que no fue valorada íntegramente como documental pública, por lo que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Agraria que en su párrafo segundo previene que a solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras y dichos certificados harán prueba plena, lo que no se tomó en cuenta por la autoridad ordenadora puesto que en la resolución del juicio agrario 1801/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario aparece la aludida constancia de certificación de inafectabilidad, pero en el expediente 2916/94 del Juzgado Cuarto de Primera instancia de Veracruz se declaró improcedente la prescripción sobre el terreno objeto de la litis agraria y que es el mismo que en esta vía pretenden apropiarse los terceros perjudicados.- d).- Que aunado a lo anterior, el Tribunal responsable no tomó en cuenta que el once de diciembre novecientos noventa y siete (sic), la Comisión Agraria Mixta mediante dictamen determinó que era inafectable el predio del quejoso, así como en el acta del veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, también se señaló que se trataba de una pequeña propiedad no sujeta a afectación por el núcleo ejidal, con la documental pública, consistente en el resumen del Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, sobre la dotación de tierras del poblado Punta de Limón, en el que se señaló que dentro del radio legal de siete kilómetros, no existen predios que puedan resultar afectables, para la acción de dotación de tierras promovida por el poblado Punta de Limón de Ignacio de la Llave Veracruz, porque constituyen pequeñas propiedades debidamente explotadas, máxime que la Comisión Agraria Mixta rindió dictamen en esos términos documentales que al ser públicas, tienen valor probatorio pleno, razón por la cual el Tribunal Superior Agrario debió tener por desvirtuada la afectabilidad que imputaban los solicitantes con las probanzas que en su oportunidad ofrecieron, recibieron y analizaron; sin embargo, contrario a ello negó valor probatorio al expediente 2916/94 y resolución del toca 3092/95, toda vez que determinó que en la especie, se trataba de un predio diferente, sin tener en cuenta que en el citado expediente se demandó prescripción positiva sobre el terreno propiedad del quejoso, por lo que si la acción era improcedente para los tres actores, también repercutía en su esfera procesal en el juicio agrario de donde emana el acto reclamado, al ser resuelto el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, es decir, dos años antes de que el primer comisionado emitiera su dictamen, teniendo calidad de cosa juzgada, que debe alcanzar los efectos la sentencia, que conforme a derecho se pronuncie dentro del proceso agrario.- e) Que dentro del expediente agrario 1801/93 se determinó como inafectables los terrenos propiedad del quejoso con superficie de setecientos quince hectáreas, ocho áreas, sin embargo, el Tribunal a quo no le otorgó valor probatorio a esa documental pública porque estimó que no vincula al ejido Punta de Limón, ya que las tierras solicitadas han estado en posesión del núcleo solicitante desde hace treinta años, lo que resulta erróneo, en virtud de que ello se desvirtúa con el dictamen emitido por el Ing. Miguel Rivera Animas, en donde se asienta que el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, los solicitantes tenían a lo mucho ocho años de antigüedad, por lo que la determinación de negarle eficacia probatoria a ese medio de convicción, es ilegal, puesto que si tiene vinculación directa con lo actuado en fecha anterior a los dictámenes de los comisionados, segundo y tercero, quienes tampoco aseguraron la edad aproximada de la supuesta posesión de los solicitantes.- f) Que en relación al acuerdo de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, es ilegal la determinación del Tribunal a quo en el sentido de que no tiene valor probatorio pleno, porque dicho Tribunal tiene autonomía para resolver la acción, sin embargo, esa probanza se debió haber adminiculado con las demás documentales, puesto que esta robustece la determinación de que se trata de una verdadera pequeña propiedad explotada y sujeta al régimen previsto

por el artículo 27 de la Constitución Federal que no se encuentra sujeta a afectación por núcleo ejidal alguno.- g) Que de igual forma es ilegal que el Tribunal a quo no haya otorgado valor probatorio al informe complementario de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, al acta de clausura de veinte de abril de ese mismo año, la opinión que obra en los autos del expediente agrario 7427 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el informe del Ing. Miguel Rivera Animas comisionado por la Representación Regional del Golfo con sede en el Estado de Veracruz, puesto que en dichas probanzas se señala la inafectabilidad de la propiedad del quejoso porque no hay dentro del radio legal tierras afectables y se trata de verdaderas pequeñas propiedades, y se establece de forma fehaciente que el núcleo gestor se encuentra asentado en una superficie de cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, que se considera zona federal del Río Limón, es decir, esa es la superficie que tienen en posesión y que está fuera de los límites del predio propiedad del quejoso, como se comprobó en los autos del expediente 2916/94, del Juzgado Cuarto de primera instancia de Veracruz, Ver.- Son esencialmente fundados los argumentos que hace valer el quejoso, como se verá con posterioridad.- Cabe destacar que de los autos que integran el juicio agrario 17/2000, se advierte, en lo que al presente análisis interesa, entre otros antecedentes, los siguientes: (se transcribe).- Ahora bien, de la lectura de la parte considerativa de la sentencia reclamada, la cual quedó transcrita con antelación, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, en relación con la valoración de las pruebas precisadas en los incisos III y V, que anteceden, estimó que éstas no resultaban obligatorias para dicho Tribunal, en virtud de que éste cuenta con autonomía para resolver sobre la acción agraria planteada, aunado a que en cumplimiento al amparo indirecto número, 621/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado Punta de Limón, en contra de la Comisión Agraria Mixta, por la falta de iniciación del expediente de dotación de ejidos, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección de la justicia a los quejosos, ordenando, la instauración del expediente de dotación de tierras, motivo por el cual no le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.- Sin embargo, este Tribunal Colegiado, considera que contrario a lo resuelto por el Tribunal Agrario, si bien es cierto, éste cuenta con plena autonomía para emitir sus resoluciones, también lo es que ello no implica que no se encuentre obligado a expresar los motivos por los cuales consideró que no eran susceptibles de otorgarles valor probatorio, es decir, las razones por las que estimó que dichas pruebas eran o no aptas para poder determinar si los predios propiedad del quejoso resultan ser o no afectables para la dotación de tierras del poblado solicitante, para lo cual debió atender a su contexto, administrándolas en su conjunto; de allí lo ilegal de la actuación del Tribunal responsable al determinar que su valoración no resultaba obligatoria.- Asimismo, por cuanto hace a las pruebas consistentes en las ejecutorias descritas en los párrafos que anteceden, el Tribunal responsable no puede dejar de otorgarles valor probatorio y de administrárlas en su conjunto con el resto de las probanzas antes precisadas; ello, como se precisó con anterioridad, para poder determinar con exactitud si los predios propiedad del quejoso resultan ser o no afectables para la dotación de tierras del poblado solicitante.- Aunado a lo anterior, el hecho de que en cumplimiento al amparo indirecto número 621/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado Punta de Limón, en contra de la Comisión Agraria Mixta, se haya concedido el amparo y protección de la justicia a los quejosos, para el efecto de que se ordenara la instauración del expediente de dotación de tierras, no conlleva a que el Tribunal responsable no pueda otorgarles valor probatorio, toda vez que la instauración del expediente de dotación de tierras, se deriva de la procedencia de la solicitud de dicha dotación, lo que resulta independiente de la finalidad de la, valoración de las pruebas antes referidas.- Por otra parte, asiste la razón al quejoso cuando aduce que el levantamiento topográfico realizado en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo número D.A. 114/2002-1464, no puede valorarse como una prueba absoluta, toda vez que dicho informe debió de administrarse con el resto de las probanzas antes precisadas; lo anterior, como se ha sostenido con antelación, para poder estar en aptitud de determinar con precisión si existen o no predios que puedan resultar afectables para la acción de dotación de tierras del poblado "Punta de Limón" del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz.- En efecto, el Tribunal Superior Agrario se encontraba constreñido por el artículo 189 de la Ley Agraria, a valorar las probanzas precisadas en párrafos anteriores, precepto que prevé lo siguiente: "Artículo 189. (se transcribe).- De la lectura del precepto transcrito se advierte que los Tribunales no se encuentran sujetos a las reglas para la apreciación de las pruebas; sin embargo, ello no los faculta a realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, o a omitir las razones en que se apoyan para otorgarles o negarles valor probatorio a las ofrecidas, pues el propio precepto les impone la obligación de fundar y motivar sus resoluciones a verdad sabida.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VII.A.T. J/13, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal, la cual se encuentra visible en la página 336, Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto literal es el siguiente: "PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO. Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el

análisis de las pruebas que aporten las partes.-" En esa virtud, al omitir el Tribunal Superior Agrario valorar las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, violó en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estas prerrogativas no se colman únicamente con la admisión de las pruebas de las partes, sino con su desahogo y, valoración, lo que como ya se dijo, en la especie no aconteció, al omitirse analizar de manera concreta los elementos de convicción arriba relacionados. En las relatadas condiciones, ante lo esencialmente fundado del concepto de violación analizado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente el fallo reclamado y emita otra sentencia en la que valore todas las pruebas que se hayan aportado en el juicio y en concreto la relacionadas con antelación y resuelva lo que en derecho proceda, para así restituir al solicitante del amparo en el pleno goce de sus garantías violadas como lo dispone el artículo 80 de la ley de la materia..."

TERCERO.- En cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos, el quince de junio de dos mil cuatro, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha tres de junio del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 017/2000, que corresponde al administrativo 7427, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Túrnense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y del administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule, el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior..."

CUARTO.- De nueva cuenta se estudian las actuaciones procesales del expediente administrativo 7427, relativo a la dotación de tierras solicitado por el poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por el décimo tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.477/2003-6259, interpuesto por Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad y Andrea Flores Barcelata, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil, dictada dentro del juicio agrario 17/2000.

I.- Mediante escrito de quince de enero de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa dotación de tierras, señalando como probablemente afectable "el predio que tenemos más que es el caso son aproximadamente 3,000 hectáreas mismo que el que se dice dueño de ese predio no lo explota teniéndolos llenos de monte y abandonados por lo que le pedimos a usted señor haga una investigación del predio antes mencionado que según sabemos extraoficialmente es de Vicente Cruz Martínez" y los que se encuentren localizados dentro del radio de siete kilómetros.

II.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado Punto de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, señalando como autoridad responsable: "... Como ordenadoras señalamos al C. Gobernador del Estado de Veracruz... como ordenadora y ejecutora a la Comisión Agraria Mixta..ACTO RECLAMADO.- De la primera autoridad responsable reclamamos la omisión de ordenar a la Comisión Agraria Mixta la instauración de nuestra solicitud y por ende el expediente de dotación de ejidos que se traduce en que no seamos dotados de tierras, así como también la omisión de ordenar la publicación de nuestra solicitud...asimismo la omisión de entregar nuestros nombramientos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, no obstante de haber ordenado trabajos técnicos en la superficie que señalamos como afectable...". Admitida la demanda, fue registrada con el número 621/96, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia como sigue:

"...PRIMERO.- Se SOBREESE en el juicio de amparo 621/96, respecto de los actos reclamados de la Autoridad precisada en el considerando segundo de esta sentencia.- SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a Nereo Uscanga Colina, Héctor Martínez Hernández y Rufino Pérez Rodríguez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, en contra de los actos respecto de la autoridad precisada en el considerando tercero de esta sentencia..."

Los considerandos en que el Juez de conocimiento basó su resolución son del tenor siguiente:

"... SEGUNDO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz negó la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado, negativa que no se encuentra desvirtuada con prueba alguna, por lo que procede sobreseer en el juicio en relación con los actos que se le reclaman a dicha autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.- No es óbice a la anterior determinación, la circunstancia de que mediante escrito de quince de enero de mil novecientos noventa, suscrito por los entonces integrantes del Comité Particular Ejecutivo del citado poblado al Gobernador Constitucional del Estado, hubiesen dirigido solicitud de dotación de tierras, toda vez que no existe constancia de que dicha autoridad lo hubiese recibido.- TERCERO.- La certeza de los actos reclamados de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, quedó debidamente acreditada con las constancias que remitió al rendir su informe justificado.- CUARTO.- En consecuencia, procede conceder a los quejosos la protección constitucional solicitada ... Por consiguiente, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad agraria responsable, dentro del ámbito de su competencia, sujetándose a las prevenciones contenidas en los artículos 195, 196, 272 y demás aplicables de la Ley Federal de la Reforma Agraria, instaure el procedimiento de solicitud de dotación de tierras formulado por los quejosos mediante escritos de quince de enero y siete de abril de mil novecientos noventa, recibidos por la Comisión Agraria Mixta..."

III.- En cumplimiento la ejecutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, la Coordinación Agraria Estatal, mediante oficio 5670 de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, designó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, para que realizara trabajos censales, elección del Comité Particular Ejecutivo y técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintitrés del mismo mes y año por lo que se refiere a los trabajos censales, resultando lo siguiente:

"... Tienen capacidad individual en materia agraria para obtener dotación de ejido, por reunir los requisitos que establece el artículo 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, los campesinos marcados en el censo con los números progresivos de 1, 4, 8, 13, 17, 19, 21, 23, 27, 29, 30, 32, 35, 37, 44, 47, 49, 55, 61, 76, 78, 80, 81, 83, 85, 90, 92, 96, 101, 104, 105, 106, 108, 117, 119, 128, 129, 135, 145, 147, 151, 155, 163, 165, 167, 169, 172, 174, 175, 179, 182 y 186..."

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad, Andrea Flores Barcelata, como presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, según acta levantado el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.

En lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos, el citado comisionado el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, informa:

"...MONTO DE LA DOTACION DE EJIDO.- Tomando en consideración el número de capacitados que resultó en los trabajos censales, el monto de la dotación de ejido sería de la manera siguiente: Para formar 53 parcelas, incluida la parcela escolar de 20-00-00 Has., C/U, para igual a número de capacitados de terrenos de temporal: 1,060-00-00 Has., Para las Unidades Industrial y Agrícola de la Mujer en terrenos de temporal: 20-00-00 H s., Para usos colectivos de los beneficiados a razón de 4-00-00 C/U: 216-00-00 Has., EJIDOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION: Dentro del radio legal de afectación del poblado motivo del presente informe tenemos: los siguientes ejidos definitivos y Nuevos Centros de Población Ejidales:- Ejido Definitivo de Costa de San Juan, Ejido Definitivo de El Zapote Ejido Definitivos de Tarcazalapa, El Aguacate, la Cerquilla, Candadilla, Villa Nueva, Zacate Colorado, Palma de Coco, Lobato y Totulco, Cerro de la Palma y El Obispo y los Nuevos Centros de Población Ejidal Piedra de Azúcar, Emiliano Zapata y Santo Domingo o Pie de Cerro.- DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ... el referido Registro Público de la Propiedad por medio de oficio número 78 de fecha 18 de junio del año que corre, en donde se me indica que de los nombres solicitados, no se encontraron registradas propiedades de ellos, oficio que se anexa al presente informe: Al hacer una minuciosa búsqueda en el expediente de ampliación del Ejido el Zapote, perteneciente al mismo municipio de Ignacio de la Llave, Ver., se encontraron datos del Registro Público de la Propiedad que para el caso que nos ocupa si son de tomarse en cuenta ya que se trata del predio denominado "Santa Gertrudis", el cual es solicitado por los integrantes del grupo peticionario de la dotación de ejido siendo estos oficios los números 424 de fecha 12 de junio de 1991 del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Veracruz, y los oficios números 325 y 673 de fechas 30 de abril de 1984 y 31 de agosto de 1984, de los que tenemos lo que a continuación se manifiesta: 1.- Por medio de la Inscripción Número 229, Sección Primera 1 tomo 156, de fecha 24 de septiembre de 1917, relativa a la aplicación de Bienes inmuebles por la disolución de la Sociedad que girara bajo la razón de "Vicente Cruz y Hermano", correspondiéndole en exclusiva propiedad al Sr. José D. Cruz Fernández (sic) como importe de su alcance o haber los siguientes inmuebles: Dos quintas partes del predio denominado

"Santa Gertrudis", con superficie total de 732-00-00 Has., otra quinta parte de la mitad del mismo predio "Santa Gertrudis", con superficie de 361-09-54 Has., una fracción del mismo predio de Santa Gertrudis", las Vegas, con superficie de 124-00-00 Has. y los inmuebles que quedaron bajo el dominio de VICENTE CRUZ FERNANDEZ (sic) son los siguientes: Mitad de una parcialidad de terreno de Paso Zapote o sea la cuarta parte del Hato de Santa Gertrudis, denominada la Cerquilla una fracción del predio rústico Santa Gertrudis, entre otros, no especifica superficie; predio rústico Santa Gertrudis, entre otros, no especifica superficie pero en otro documento se menciona que la superficie de estos terrenos es de 715-80.00 Has.- MOVIMIENTOS:- 1.- Por Resolución Presidencial de fecha 25 de abril de 1956, se concedió ampliación de ejido al poblado de El ZAPOTE del Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., afectando entre otros predios el denominado La Cerquilla y Santa Gertrudis de José Cruz Fernández (sic), con una superficie de 264 -00-00 Has., y el mismo predio pero de Vicente Cruz Fernández (sic), una superficie de 64-00-00 Has. 2.- Por Resolución Presidencial de 3 de septiembre de 1935, fue dotado de ejido del poblado LA PALMA DE COCO del Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., con una superficie de 624-00-00 Has., afectando entre otros al predio "Santa Gertrudis" de la propiedad de Vicente Cruz, con una superficie de 67-00-00 Has.- 3.- Por Resolución Presidencial de fecha 13 de enero de 1937 fue dotado el poblado de El CANDADILLO del Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., con una superficie de 646-00-00 Has. afectando entre otros al predio la Cerquilla de la propiedad de Vicente Cruz Fernández (sic) con una superficie de 20-00-00 Has., y al predio Santa Gertrudis de la propiedad de José D: Cruz Fernández (sic), con una superficie de 375-00-00 Has. 4.- Por Resolución Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1953 fue dotado el poblado de CERRO DE LA PALMA, del Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., concediendo una superficie de 728-00-00 Has. afectando entre otro la propiedad de José D. Cruz Fernández (sic) con una superficie de 192-00-00 Has.- 5.- El H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Ver., dio en arrendamiento a varios vecinos de la ranchería de Palma de Coco, Municipio de Ignacio de la Llave, una superficie de 30-00-00 Has., del predio "Santa Gertrudis", con constancia en la Insc. Número 166 de 28 de Octubre de 1932.- 6.- El H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Ver., dio en arrendamiento a varios vecinos de la Congregación de El Zapote, Ver., una superficie de 259-00-00 Has. de Santa Gertrudis, como consta en la Inscripción número 59 del tomo 389 de Octubre 2 de 1935 (superficie que considero son los mismos que se afectan para dicho poblado según la Res. Pres. que se cita en el movimiento número uno).- 7.- Fueron dadas en arrendamiento por el H. ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Ver., una superficie de 360-00-00 Has. de Santa Gertrudis, al predio denominado la Cerquilla por H. ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Ver., de la propiedad del C. Vicente Cruz Fernández (sic), sin especificar a que poblado se les entregó. Inscripción Número 2 del tomo 413 de enero 15 de 19307.- De lo anterior se desprende que las afectaciones que sufre la propiedad del Sr. José D. Cruz Fernández es de 831-00-00 Has. y la propiedad del C. Vicente Cruz Fernández (sic) es de 337-00-00 Has. restando una superficie al primero de los citados de aproximadamente 100-00-00 Has., misma que se marca en el plano conjunto número 1, con el número dos se marca en el referido plano la propiedad del C. Vicente Cruz Fernández (sic), cuya superficie es según documento que se anexa al presente de 715-80-00 Has. que según este mismo documento aparecen actualmente como propiedad del C. Moisés Cruz Tejeda, por cesión del C. Vicente Cruz Martínez, los movimientos actuales de la propiedad se desconocen mientras no se reciba la información del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver.- Los solicitantes del poblado PUNTA DE LIMON, se encuentran ocupando una parte de esta propiedad con aproximadamente una superficie de 200-00-00 Has. en donde también se ubica su zona urbana diseminada a toda margen del Río Limón, ocupando la fracción en cultivos de maíz y potreros. Como el actual propietario ha pretendido sacarlos del referido predio los integrantes del Comité Particular me dieron constancias de los poblados de Piedra de Azúcar, Candadillo y la Cerquilla, todos del Municipio de Ignacio de la Llave en donde certifican que ellos vienen ocupando parte del referido predio y supuestamente se han efectuado ventas del referido predio o propiedad pero sin existir ninguna división en el predio que marque venta alguna, por lo que dejó a criterio de la superioridad lo que estime pertinente sobre el particular ya que la información requerida del Registro Público de la Propiedad no se ha recibido.- 3.- PROPIEDAD DE DARIO PONCE USCANGA.- Propiedad con superficie de 64-00-00 Has. Según Inscripción número 52 de la Sec. Primera de fecha 23 de mayo de 1956, pequeña propiedad, la tienen dedicada a la ganadería.- 4.- Por medio de la Insc. Número 47 del mes del año de 1937, aparece registrada a nombre de Elsie Cruz Cruz, una fracción de terreno de una superficie de 50-00-00 Has. que se encuentran dedicadas a la explotación ganadera.- 5.- Por medio de la Inscripción número 44 de la Sección Primera del mes de mayo de 1937, aparece la Sra. Elva Cruz de García como propietaria de una fracción de terreno con superficie de 50-00-00 Has., las que se encuentran dedicadas a la explotación ganadera - Pequeña propiedad para el caso que nos ocupa.- 6.- Por medio de la Inscripción 45 de la Sección Primera de fecha 20 de mayo de 1937, aparece como propietaria de una fracción de terreno rústico con superficie de 70-00-00 Has. a nombre de la Sra. Victoria Cruz Cruz, propiedad que se encuentra dedicada a la explotación ganadera, pequeña propiedad para la acción agraria que nos ocupa.- 7.- Por medio de la Inscripción número 71 de la Sección Primera el C. Esteban Ochoa Fernández, aparece

como propietario de una fracción de terreno con superficie de 84-00-00 Has., la fecha de la inscripción es de agosto de 1956. Pequeña propiedad para la solicitud que nos ocupa.- 8.- por medio de la Inscripción número 2745 de la Sec. Primera fecha del año de 1929, Eugenio Uscanga Prieto aparece como propietario de una fracción de terreno rústico con superficie de 38-56-26 Has., dedicadas a la ganadería y a la agricultura. Pequeña propiedad para el estudio que nos ocupa.- 9.- Por medio de la Inscripción número 2746 del año de 1975 la Sra. Rita Uscanga Muñoz de Hernández aparece como propietaria de una fracción de terreno rústico con superficie de 38-56-56 Has., fracción dedicada a la explotación ganadera. Pequeña propiedad inafectable para el estudio que nos ocupa.- 10.- Por medio de la Inscripción número 54 de la Sección Primera de fecha 14 de junio de 1963, el C. Delfino Yepes González aparece como propietario de una fracción de terreno, sin especificar superficie. Pequeña propiedad para el caso que nos ocupa, 11.- Por medio de la inscripción Número 92 de la Sección Primera de fecha del año 1963, por medio de la cual Joaquín Yepes González aparece como propietario de una fracción de terreno rústico. Pequeña propiedad inafectable para el caso que nos ocupa..."

Posteriormente, el ingeniero Carlos Reyes Castañeda, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rinde informe complementario en los siguientes términos:

" ... De la información rendida por el Registro Público de la Propiedad sobre las propiedades, del Vicente Cruz Fernández (sic), ya se mencionaron en mi informe de fecha 13 de octubre pasado en la página número 5 del mismo, en donde se mencionan los 8 primeros movimientos de la propiedad, por lo tanto en el presente me referiré únicamente a partir de la inscripción número 10,930 de 17 de septiembre de 1992, de la manera siguiente:- Por medio de la Inscripción número 10,930 del volumen 274 de la Sección Primera de fecha 17 de septiembre de 1992, aparece el Contrato de Cesión de derechos de fecha 22 de mayo e 1984 celebrada entre los Señores Vicente Cruz Martínez como cedente y Moisés Cruz Tejeda como cesionario, respecto de dos predios rústicos formando una sola unidad denominados "La Cerquilla" y Santa Gertrudis, ubicados en el Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., con superficie entre ambos de 715-80-00 Has., por lo que respecta a esta propiedad me permito indicarle que no existen antecedentes en el Registro Público de la Propiedad del movimiento de propiedad entre Vicente Cruz Fernández (sic) y Vicente Cruz Martínez por lo que el suscrito considera que la propiedad sigue siendo del C. Vicente Cruz Fernández (sic) con una superficie de 715-80-00 Has. dejando a su criterio más amplio la estimación que dicte en el presente caso. Los movimientos que hace el C. Vicente Cruz Tejeda son los siguientes: A).- por medio de la Insc. Núm. 13 122 del volumen 329 de la Secc. Primera de fecha 15 de Diciembre de 1993 aparece la donación gratuidad que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa a favor de Ana Isabel Cruz Hernández, una fracción de los predios rústicos que forman una sola unidad topográfica con superficie de 100-00-00 Has. Actual propietaria, B).- Por medio de la Insc. # 970 de la Sec. 1, Volumen 25 de fecha 25 de enero de 1994, aparece la donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y Esposa a favor de Ana Isabel Cruz Hernández, de una fracción con superficie de 100-00-00 Has de los predios denominados la Cerquilla" y "Santa Gertrudis", ubicados en el municipio de Ignacio de la Llave, Ver., Actual propietaria.- C) Por medio de la Insc. # 10323, Volumen 259, Secc. 1 de fecha 19 de Agosto de 1994, aparece la donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa respecto de una fracción del predio (sic) denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con superficie de 150-00-00 Has., a favor de Marcial Rodríguez Reyes. Actual propietario, D).-Según Insc. - 6635 del Volumen 166, Sec. 1 de fecha 5 de junio de 1997, aparece la venta de una fracción de los predios rústicos denominados la Cerquilla" y "Santa Gertrudis" ubicados en el Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., con superficie de 65-00-0) Has., a favor de la C. Lic. María Victoria Martínez García. Actual propietaria. La venta la hace Moisés Cruz Tejeda y esposa, Por lo que respecta a estos 4 movimientos que se mencionan, me permito manifestarle que las ventas efectuadas son únicamente simuladas ya que en el terreno no existen linderos de dichas fracciones, por lo tanto considero que el predio sigue siendo una sola unidad topográfica y por lo que respecta al último movimiento creo no es de tomarse en cuenta ya que fue con posterioridad a la orden de ejecución de los bajos que nos ocupa; por lo tanto si se toma como propiedad de Vicente Cruz Tejeda, le restan una superficie de 365-00-00 Has. y si se toma como propiedad de Vicente Cruz Fernández (sic), permanecen las 715-80-00 Has., y se toman como propiedad de Moisés Cruz Tejeda es de 365-00-00 Has ..."

IV.- La Comisión Agraria Mixta el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete instauró el expediente respectivo, con el número 7427, realizándose en la misma fecha las notificaciones correspondientes.

V.- El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz la solicitud de dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz.

VI.- La Comisión Agraria Mixta, el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete emitió dictamen en sentido negativo, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros,

VII.- El Gobernador de Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento, no obstante habersele solicitado mediante oficio número 7427, de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que de conformidad con el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera tácito negativo.

VIII.- La Coordinación Agraria en el Estado de Veracruz, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, emitió opinión al respecto en el sentido de negar la acción intentado, al haberse comprobado que dentro del radio legal de siete kilómetros, no existen predios susceptibles de afectación, ya que éstos constituyen auténticas pequeñas propiedades totalmente explotadas por sus propietarios.

IX.- El Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en el Estado de Veracruz, mediante oficio 7139, de doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, comisionó al ingeniero Miguel Rivera Animas, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veinte de mayo siguiente, en los siguientes términos:

" ... Ampliamente documentado y con toda oportunidad me trasladé al poblado o ranchería al rubro citado, entrevistándome a mi llegada con los integrantes del Comité particular Ejecutivo Agrario de la dotación de tierras intentada y al contar con su conformidad en cuanto a lo ordenado el suscrito procedió notificarlos. Inmediatamente después y en compañía de los integrantes de dicho Comité como del propio asesor del grupo, pro- dimos a notificar personalmente al señor Moisés Cruz Tejeda propio del predio "EL VAINILLAL" y "Santa Gertrudis", en cuyos terrenos dicho grupo campesino manifiesta venir teniendo en posesión y recabándose de él su firma de recibida la notificación, posteriormente procedimos a notificar a los CC. Pascual Alvarado Delgado y Francisco Escofet Artigas, siendo éstos causahabientes del propietario Moisés Cruz Tejeda. Posteriormente procedimos a fijar la correspondiente Cédula Común Notificatoria en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, recabándose para ello la firma y sello de recibida. REGIMEN DE PROPIEDAD- Los predios rústicos unidos denominados "El VAINILLAL" Y "Santa Gertrudis" con superficie total de 71 5-8 Has.- las adquirió el Sr. Moisés Cruz Tejeda, por cesión que a su favor le hizo el Sr. Vicente Cruz Martínez el 22 de marzo de 1984 , inscrita bajo el número 10930 de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Veracruz, Ver., el 17 de noviembre de 1992.- Por escritura pública de 16 de abril de 1998, Moisés Cruz Tejeda, vende a Francisco Escofet Artigas una fracción de 35-00-00 Has. y otra de 25-00-00 Has., quedando inscrito el testimonio bajo número 4672, Sección Primera el 24 de abril de 1998.- Por escritura pública de 25 de marzo de 1997, Moisés Cruz Tejeda, vende a la Lic. María Victoria Martínez García una fracción del predio la Cerquilla con superficie de 65-00-00 Has., quedando inscrita bajo número 6635 de la sección primera de 5 de junio de 1997, a su vez este propietario, por escritura de 16 de abril de 1998, vende dicha fracción a Francisco Escofet Artigas, que fue inscrita bajo número 4670, sección primera de 24 de abril de 1998.- También por Escritura pública de 28 de noviembre de 1998, Moisés Cruz Tejeda, de los predios unidos la Cerquilla" y "Santa Gertrudis", vende al señor Pascual Alvarado Delgado, una fracción de 100-00-00 Has., registrándose el testimonio bajo número 877 de la sección primera de 27 de enero de 1999.- Resumiendo: se tiene que de las 715.9 Has., de Moisés Cruz Tejeda, actualmente se encuentran escrituradas a favor de los siguientes: Francisco Escofet Artigas 25-00-00 HAS.- Francisco Escofet Artigas: 35-00-00 HAS. Dr. Pascual Alvarado Delgado: 100-00-00 HAS.- Francisco Escofet Artigas: 65-00-00 HAS.- TOTAL: 225-00-00 HAS.- Que restadas de las 715-00-00.8 Has se tiene que Moisés Cruz Tejeda, le queda una superficie de 490.8 Has.- SUPERFICIE OCUPADA.- Los solicitantes del poblado "PUNTA DE LIMON" Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., por Juicio civil 2916/94, promovió por sus representantes: Nereo Uscanga Colma, Federico Martínez Cano y Victorino Trinidad Cano en contra de Moisés Cruz Tejeda, Ana Isabel Cruz Hernández y Marcial Rodríguez Reyes, demandando la prescripción positiva el cual por sentencia pronunciada e 24 de marzo de 1995, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Ver., absuelve a los demandados de todas cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.- Inconformes con la sentencia los promoventes interpusieron recurso de apelación en su contra el que se tramitó con su secuela procedimental resolviendo la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado el 29 de noviembre de 1995, en el toca 3092/95, confirmar en todas sus partes el Fallo afectado.- Aun cuando la comisión conferida al suscrito únicamente es la de notificar al propietario y corroborar la existencia de denuncias penales en contra del grupo promovente, lo cual se llevó a efecto, notificando tanto al propietario Moisés Cruz Tejeda y sus causahabientes de varias fracciones de predio "El Vainillal" ,y "Santa Gertrudis", para mejor proveer se hizo el levantamiento topográfico, de la superficie ocupada que resultó de 167-59-86.7 Has. que se consideran zona Federal del Río limón, en el cual se asienta el poblado, con un número aproximado de 32 casas-habitación, contando dicho caserío con luz eléctrica, con muchos años de antigüedad en su posesión.- DENUNCIAS PENALES.- Algunos integrantes del grupo promovente, hicieron entrega al suscrito de citatorios del Agente del Ministerio Público Municipal del poblado Ignacio de la Llave, Ver., de diversas fechas, sin mencionarse el número de la averiguación previa,

sin encontrar documento alguno que demuestre haberse ejercido acción penal en contra de los mismos.- Cabe también informar que entre la propiedad de Moisés Cruz Tejeda y las 25-00-00 Has. Adquiridas por Francisco Escofet Artigas, no existe división o señalamiento entre dichos predios por lo cual en el levantamiento topográfico sólo se localizó la superficie de 2063.7 metros cuadrados que este último tiene en posesión a orilla del Río limón en la cual ha venido construyendo 3 chozas o palapas, además un campo deportivo que utilizan los del poblado. Lo Interior en virtud de que las colindancias de las 25-00-00 Has. que señala la escritura, se ubican entre la superficie restante de Moisés Cruz Teda y el Río limón.- Se agrega también sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, cuya copia fue aportada por el propietario del predio, de fecha 17 de enero de 1995, dictada en el sentido negativo en el Juicio Agrario 1801/93, correspondiente al poblado "El Vainillal", Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, en una acción de ampliación, en la cual se considera la situación del predio "El Vainillal" con superficie de 749-78-57 Has., propiedad de Moisés Cruz Tejeda, no afectable, ya que sólo es aprovechable durante el estiaje, para el pastoreo de ganado vacuno, por lo consiguiente la citada acción se niega por inexistencia de predios afectables.- Entre los ocupantes que habitan lo que conforma el poblado o ranchería o zona urbana de lo que viene siendo "PUNTA DE LIMON", tenemos los siguientes: 1. GUADALUPE PEREZ MARTINEZ. 2.- ANDRES MARTINEZ PORTUGAL.- 3.- OCTAVIANO MARTINEZ CANO - 4 - OCARIO MARTNEZ CANO.- 5.- RUBEN PEREZ RODRIGUEZ. 6.- FELICIANO MARTINEZ MARTINEZ.- 7.- VICTORINO TRINIDAD CANO.- 8.- ANDRES USCANGA TRINIDAD.- 9.- FEDERICO MARTINEZ CANO.- 10.- JULIO MARTINEZ CANO.- 11.- FRANCISCO FLORES JUAREZ.- 12.- JOSE A. TRINIDAD MTZ. GONZALEZ.- 13.- CORINA PORTUGAL.- 14.- TITO MARTINEZ PORTUGAL.- 15.- VENTURA MARTINEZ DELGADO.- 16.- CEFERINO MARTINEZ GONZALEZ.- 17.- CARLOS M. PORTUGAL C.- 18.- JOEL CRUZ VILLEGAS.- 19.- FRANCISCO FLORES MTZ., 20.- DELFINO GONZALEZ CHIMEO.- 21.- ALBERTO GONZALEZ REYES.- 22.- MARIANO MARTINEZ CHIMEO.- 23.- VIRGILIO DE LA O. GLEZ.- 24.- PEDRO PORTUGAL GARCIA.- 25.- PEDRO ALDAN GONZALEZ.- 26.- FELIPE REYES VALERIO.- 27.- CARLOS M. ALDAN GLEZ.- 28.- BERNARDINO USCANGA COLINA.- 29.- NEREO USCANGA COLINA.- 30.- RUIZ YEPE ZUTO.- 31.- MARIO USCANGA GLEZ.- 32.- ANDREA FLORES BARCELETA..."

X.- Ricardo Ramírez Ramos, apodera de Moisés Cruz Tejeda y Francisco Escofet Artigas, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, presentó como alegatos, los siguientes:

"... Resulta a todas luces incongruente lo manifestado por el C. INGENIERO MIGUEL RIVERA ANIMAS, al rendir con fecha 20 de mayo de 1999, el resultado de los Trabajos Técnicos y señalar que el núcleo solicitante se encuentra en posesión de una superficie de 167-596.85 hectáreas que vienen detentando durante un periodo de 6 a 8 años de antigüedad, ya que contrario a lo manifestado por dicho comisionado existen los siguientes constancias (sic) de autoridades competentes como son: 1.- Trabajos técnicos Informativos realizados por el ingeniero Carlos Castañeda, el cual rindió su informe el trece de Octubre de 1997, así como el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, y de fecha 11 de diciembre de 1997, y el resumen y opinión emitida por el entonces Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, el 8 de enero de 1998, dichos predios, se encuentran debidamente trabajados en total explotación, constituyendo auténticas Pequeñas Propiedades, resultando por tanto INAFECTABLES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la derogada ley federal de Reforma Agraria.- 2.- Juicio Agrario número 1801/93, relativo a la acción de Ampliación de Elído del Poblado "EL VAINILLAL", Municipio de Ignacio de la Llave, estado de Veracruz, en lo referente al Predio denominado "La Cerquilla", del cual forman parte el Predio "Santa Gertrudis", legítima propiedad de mis poderdantes, en su CONSIDERANDO QUINTO, tercer párrafo, textual ente señaló: "... Por parte, de los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Ramón Guevara Mendoza, según se relata en el resultando sexto de esta sentencia, resultó que al recorrer los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, no encontró propiedades afectables en los término de la ley Federal de Reforma Agraria localizando solamente un predio denominado "CERQUILLA", propiedad de Moisés Cruz Tejeda, con una superficie total de 749-78-57.61 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas, sesenta y una miliáreas); el cual según una constancia expedida por el Presidente Municipal de Ignacio de la Llave Estado de Veracruz, se encuentra debidamente aprovechado, desde hace aproximadamente cincuenta años; circunstancia que se confirma con el informe que posteriormente rindió el ingeniero Enrique Poceros Contreras al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Uno, al afirmar que el predio se aprovecha al máximo por su propietario en tiempo de seca, toda vez que es inundable, apto para la ganadería y no para la agricultura, siendo su coeficiente de agostadero 1-05-00 (una hectárea, cinco áreas) por unidad animal se estima que resulta inafectable en los términos de los artículos 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.".- Con motivo de lo anterior con fecha 17 de enero de 1995, resolvió en definitiva el Juicio Agrario de referencia, negando la ampliación solicitada por campesinos del Ejido "El VAINILLAL" por que dentro del radio legal de siete kilómetros (sic) en el cual se encuentran los predios legítimos propiedad de mis poderdantes, NO EXISTEN PREDIOS AFECTABLES.- 3.- A mayor abundamiento

cabe señalar que mis poderdantes siempre han estado en posesión de los predios materia de la litis, tan es así, que los solicitantes del poblado "PUNTA DE LIMON" Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por conducto de sus representantes Nereo Uscanga Colima, Federico Martínez Cano y Victorino Trinidad Cano demandaron de Moisés Cruz Tejeda y otras personas, la Prescripción Positiva de los Predios rústicos que se encuentran unidos, denominados "La Cerquilla" Y "Santa Gertrudis", con una extensión de 715-08-00 hectáreas, Juicio de referencia, le correspondió conocer al C. Juez cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Estado de Veracruz, quien la registró bajo el número 2916/94, absolviendo a los demandados ya que con las pruebas de inspección ocular y pericial se acreditó, que los actores únicamente tienen en posesión una fracción de terreno que se ubica en ribera del Río limones dentro de la Franja Federal (Foja 1 vuelta de dicha sentencia).- 4.- Inconformes con dicha resolución los actores promovieron recursos de apelación el cual se registró con el toca número 3092/95, el cual fue resuelto el 29 de noviembre de 1995; por la Segunda Sala del H. Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz, confirmando la sentencia recurrida, y condenando a los actores al pago de Costas Judiciales.- 5.- Asimismo existe constancia del C. Juez del Juzgado de Paz de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, el cual ante la presencia de dos testigos certifica y hace constar que el señor Moisés Cruz Tejeda, explota el Predio "La Cerquilla Y Santa Gertrudis", y que cumple con las obligaciones fiscales correspondientes sobre dichos predios..."

Moisés Cruz Tejeda y Francisco Escofet Artigas ofrecen como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la sentencia de 17 de enero de 1995, dictada en el Juicio Agrario número 1801/93, relativa a la solicitud de Primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominada (sic) "EL VANILLAL", ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave en el Estado de Veracruz.

2. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la Sentencia de 24 de mayo de 1995, en los autos del expediente 2916/94, del Juicio Ordinario Civil promovido por los CC. NEREO USCANGA COLINA, FEDERICO MARTNEZ CANO Y VICTORIO TRINIDAD CANO, en contra de los CC. MOISES CRUZ TEJEDA, ANA ISABEL CRUZ HERNANDEZ Y MARCIAL RODRIGUEZ, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en la Ciudad, de Veracruz, Veracruz, en la que se absuelve a los demandados, de la prescripción solicitada con respecto a los predios rústicos denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", CON UNA SUPERFICIE DE 15-08-00 HECTAREAS, misma que fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el Toca número 3092/95.

3. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1997, emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa.

4. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la Acta de fecha 20 de abril de 1999, relacionada con los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, practicados para el expediente de Dotación de Tierras del Poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave, del Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa y en la que no se determina en forma precisa que el predio o superficie tienen en posesión el grupo solicitante, por lo que la misma carece de valor probatorio alguno.

5. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la sentencia de fecha 14 de 1997 (sic), dictada en los autos del Juicio de Amparo Indirecto 621/96, promovido por Nereo Uscanga Colina, Héctor Martínez Hernández y Rufino Pérez Rodríguez, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa y en la que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto de que la Comisión Agraria Mixta instaure el Procedimiento de solicitud de dotación de tierras formulado por los quejosos mediante escritos de quince de enero y siete de abril de 1990, recibidos por la Comisión Agraria Mixta, quien determinó que no existen predios afectables dentro del Radio legal de siete kilómetros.

6. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de la Certificación sin fecha en la que los actuales funcionarios del Juzgado de Paz del Municipio de Ignacio de la Llave, en el Estado de Veracruz, el C. Juez de Paz, Licenciado Julio Cabrera Riande y el Secretario de dicho juzgado, C. Narciso Cruz Ramírez, da fe, que los CC. NESTOR MARTNEZ CRUZ Y EDUARDO HERMIDA GUTIERREZ, siempre han pagado los impuestos prediales con respecto los predios denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis" del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz.

7. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el resumen del procedimiento y opinión del expediente agrario número 7427, de fecha 18 de febrero de 1998, integrado con motivo de la Solicitud de Dotación de tierras a nombre del Poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave; Estado de Veracruz en la que se determina que parte del entonces Coordinador Agrario en el Estado LIC. LUIS ORDINOLA HEREDIA, lo siguiente: "... POR LO RAZONADO EN ANTECEDENTES SE COMPRUEBA FEHACIENTEMENTE QUE DENTRO DEL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS EN MENCIÓN, NO EXISTEN PREDIOS QUE

PUEDAN RESULTA AFECTABLES PARA LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS, PROMOVIDA A NOMBRE DEL POBLADO "PUNTA DE LIMON", MUNICIPIO DE IGNACIO DE LA LLAVE, ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE ESTAS CONSTITUYEN AUTENTICAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DEBIDAMENTE EXPLOTADAS..."

8. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el informe de fecha 20 de mayo de 1999, rendido por el Ingeniero Miguel Rivera Animas, Comisionado por la Representación Regional del Golfo con sede en el Estado de Veracruz, con la que se acredita en forma fehacientemente que el núcleo gestor, se encuentra asentado en una superficie de 5-65-76.1 que se considera zona Federal del Río Limón.

9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la presuncional legal y humana que se deduzca del presente expediente y que benefician a los intereses de mis representados.

XI.- Por auto de dieciocho de febrero de dos mil, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, registrándolo con el número 017/2000, notificándose el proveído correspondiente a los interesados, y en términos de Ley a la Procuraduría Agraria.

XII.- Este Tribunal Superior Agrario, el cinco de septiembre de dos mil, dictó sentencia en el juicio agrario número 17/2000, en el sentido de que "se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros".

Inconformes con esta sentencia, Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad y Andrea Flores Barcelata, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la dotación de tierras del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Representación del Golfo y al Tribunal Superior Agrario.

Admitida la demanda fue registrada con el número D.A.114/2002-1464, correspondiendo conocer del mismo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, quien el veintiséis de septiembre de dos mil dos, dictó ejecutoria, concediendo el amparo y protección a los quejosos, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia del cinco de septiembre de dos mil, dictada en el juicio agrario 17/2000, y con plenitud de jurisdicción, fundando y motivando su determinación conforme a los lineamiento de esta ejecutoria, resuelva lo procedente en derecho estudiando todas las pruebas aportadas en su conjunto...", correspondiendo a la parte considerativa que señaló que "...limitándose así a resolver que no existen terrenos susceptibles de afectación para resolver los expedientes relativos a la dotación de tierras solicitada; sin embargo, del análisis que este Tribunal colegiado realizó al juicio agrario, así como a los tres legajos que como anexo de dicho juicio fueron remitidos, no se encontraron las constancias que demuestren la certeza de la referida afirmación del Tribunal Superior Agrario y para que tal circunstancia no deje en estado de indefensión a la parte quejosa, se hace necesario que la autoridad responsable ordene llevar a cabo el levantamiento topográfico correspondiente a las 200-00-00 hectáreas que la quejosa se encuentra ocupando, a fin de poder determinar con exactitud cual es la superficie que se encuentra en posesión de ésta, a fin de determinar si existen o no predios susceptibles de ser afectados..."

En cumplimiento a ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos, el cinco de noviembre de dos mil dos, aprobó acuerdo dejando insubsistente la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 017/2000, que corresponde al administrativo 7427, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara, el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

XIII.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiséis de septiembre de dos mil dos por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el catorce de noviembre de dos mil dos, el Magistrado Instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para el efecto de que girara instrucciones a fin de que se llevara a cabo levantamiento topográfico de la superficie que se encuentra en posesión del grupo solicitante, y determinar con exactitud cual es la superficie real que poseen, mismo que forma parte de un predio de mayor superficie que fue propiedad de Moisés Cruz Tejeda, según escritura pública número 49856, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, inscrita bajo el número 4672; deberá investigarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, la situación jurídica actual de dicho inmueble. Previamente, deberá notificar al propietario o, causahabiente para que, de considerarlo necesario ocurra a la diligencia que se ordena, así como al Comité Particular Ejecutivo; de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en cumplimiento al acuerdo anterior, envía informe de siete de mayo de dos mil tres, rendido por el licenciado Roberto Magaña Magaña e ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo, respectivamente, adscritos a dicho Tribunal, en el cual manifiestan lo siguiente:

"...2.- Mediante oficio número 152003 del 7 de enero de 2003, este Tribunal Unitario Agrario, solicitó al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Veracruz, la historia registral de y la titulación jurídica actual del predio que fue o es propiedad de MOISES CRUZ TEJEDA, información que proporcionó el citado encargado mediante el oficio número 026 del 16 enero del 2003, en el cual dice que la inscripción número 1 09 30 de la Sección Primera del Volumen 274 de fecha 17 de septiembre de 1992; ampara como titular registral al C. Moisés Cruz Tejeda, de dos predios rústicos, los cuales se encuentran unidos, denominados el primero "La Cerquilla" y el segundo "Santa Gertrudis", los que hacen una extensión superficial 715.8 hectáreas (sic), la cual adquirió por medio de un contrato de cesión de derechos que le otorgó Vicente Cruz Martínez y que al margen de esta Inscripción se reportan siete anotaciones marginales, dos de donación, cuatro de ventas y la última preventiva; las donaciones y ventas hechas por Moisés Cruz Tejeda suman un total de 575-00-00 hectáreas, por lo que le debiera quedar una superficie de 140-80-00 hectáreas, pero la nota preventiva número 16 dice que cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 718/2001, del juicio ordinario civil sobre prescripción positiva del predio rústico "Santa Gertrudis y La Cerquilla del Municipio de Ignacio de la Llave, promovido por Moisés Cruz Tejeda, en contra de la sucesión de Vicente Cruz Martínez el C. Juez Cuarto de Primera Instancia por oficio 1830 de fecha 14 de mayo de 2002, solicitó que se anote al margen de la inscripción, que la propiedad de Moisés Cruz Tejeda, contiene una superficie total de 624-15-90 hectáreas, en lugar de 140-80-00 hectáreas. Cabe señalar que en el informe el encargado del Registro Público de la Propiedad y en el contrato de cesión de derechos celebrado entre Vicente Cruz Martínez, como cedente, Moisés Cruz Tejeda como cesionario no se menciona antecedente registral relativo a la adquisición de la 715.8 hectáreas (sic), que Vicente Cruz Martínez cede a Moisés Cruz Tejeda.- 3.- Previas notificaciones a los interesados, el levantamiento topográfico se realizó durante los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2003, de la siguiente manera: el perímetro del Polígono que comprende los terrenos que tienen en posesión los campesinos del poblado Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, fue señalado al perito topógrafo por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes manifestaron que este perímetro que señalaron es el mismo que le señalaron a los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Carlos Reyes Castañeda y Miguel Rivera Animas, en los años de 1997, 1999, comisionados que en sus informes de fechas 13 de octubre de 1997 y 20 de mayo de 1999, mencionan que el poblado solicitante se encuentra en posesión de una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, según el primer comisionado y de 167-59-86.76.1 hectáreas, según el segundo comisionado; de la medición practicada por el suscrito perito topógrafo al polígono señalado por el Comité Particular Ejecutivo, resultó una superficie de 255-84-25 hectáreas, la cual está comprendida en la superficie de 715-84-25 hectáreas que Moisés Cruz Tejeda, adquirió de Vicente Cruz Martínez, mediante el contrato de cesión de derechos de fecha 22 de mayo de 1984.- En el polígono de 144-84-15 hectáreas que Moisés Cruz Tejeda, vendió a Pascual Alvarado Delgado, según la inscripción número 877, sección primera del 27 de enero de 1999, del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Veracruz. Esta superficie es identificable debido a que en partes de los linderos de la 100-00-00 hectáreas de Pascual Alvarado Delgado hay los linderos de la 100-00-00 hectáreas (sic) de Pascual Alvarado Delgado, hay cerca de alambre de púas ya deteriorada.- B).- 24-80-95 hectáreas de las 25-00-00 que Moisés Cruz Tejeda, vendió a Francisco Escofet Artigas, según inscripción 4672, sección primera del 24 de abril de 1998 del Registro Público de la Ciudad de Veracruz. Esta superficie se encuentra ubicada dentro del polígono de 244-84-25 hectáreas, pero debido a que no encontramos mojeneras, señalamientos, cercas o brechas que indiquen que la fracción de Francisco Escofet Artigas fue realmente deslindada, no fue posible identificarla con precisión pero se deduce que la fracción de Francisco Escofet Artigas se encuentra dentro del polígono de 244-84-25 hectáreas, porque dicha fracción colinda con el Río Limón y la superficie de 715.8 hectáreas de Moisés Cruz Tejeda, colinda en 1,867 metros con el Río Limón y la superficie que el poblado tiene en posesión comprende toda la colindancia del inmueble de Moisés Cruz Tejeda con el Río Limón. La superficie de 00-19-05 hectáreas de las 25-00-00 hectáreas de Francisco Escofet Artigas que el poblado no tiene en posesión, es ocupada por tres cabañas deshabitadas que se encuentran en la orilla del río limón, mismas que fueron construidas por Francisco Escofet Artigas, según manifestaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.- C).- 01-82-52 hectáreas corresponden a la zona urbana del poblado Punta de Limón, municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, superficie que se encuentra en el inmueble de Moisés Cruz Tejeda. Cabe mencionar que la zona urbana de este poblado ocupa otra superficie que se considera como Rivera o zona federal del río limón, la cual se encuentra fuera de los linderos del predio de 715.8 hectáreas de Moisés Cruz Tejeda.- D).- 137-34-58 hectáreas, que también corresponden al predio de Moisés Cruz Tejeda.- Con el fin de que no quede duda de la posesión que tiene el poblado sobre la superficie de 244-84-25 hectáreas, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo pidieron a los suscritos comisionados que se contaran sus casas y ganado que tienen en dicha superficie, lo cual se procedió a realizar y los suscritos encontramos lo siguiente: 135 cabezas

de ganado bovino de las razas cruzadas cebú con suiza, cuyas marcas de fierro coinciden con las contenidas en las patentes que mostraron a los suscritos: 61 ovejas, 3 asnos y 2 caballos; y en la zona urbana contamos 21 casas.- Por parte de los propietarios de la superficie que el poblado tiene en posesión no encontramos cultivos o ganado, ni dichos propietarios se presentaron durante los trabajos a manifestar lo que a sus intereses conviniera, no obstante que fueron debidamente notificados Moisés Cruz Tejeda y Pascual Alvarado Delgado. A Francisco Escofet Artigas no fue posible notificarle el acuerdo que ordena el levantamiento topográfico en cuestión, esto debido a que en el poblado y en la región se desconoce su domicilio, lo cual fue certificado por la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz, con el oficio número 106 del 28 de abril del 2003..”

XIV.- Este Tribunal Superior, el tres de junio de dos mil tres, aprobó sentencia, considerando procedente dotar de tierras al poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, concediendo una superficie de 244-84-58 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán de predio La Cerquilla y Santa Gertrudis, propiedad para efectos agrarios, de Moisés Cruz Tejeda; ubicado en el Municipio de Ignacio de Llave, Estado de Veracruz, afectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados.

Inconformes con esta sentencia, Moisés Cruz Tejeda, mediante escrito recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este propio Tribunal Superior, el veintiuno de octubre de dos mil tres, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables a Magistrados que integran este propio Tribunal, en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil tres, correspondiendo conocer de la misma al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dictó sentencia en el juicio de amparo D.A.477/2003-6259, para el efecto de que este Tribunal Superior, deje insubsistente el fallo reclamado y emita otra sentencia en la que valore todas las pruebas que se hayan aportado en el juicio y resuelva lo que en derecho proceda, para así restituir al solicitante del amparo en el pleno goce de sus garantías violadas como lo dispone el artículo 80 de la ley de la materia.

En cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos, el quince de junio de dos mil cuatro, dejando insubsiste la sentencia combatida, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este propio Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 477/2003-6259, promovido por Moisés Cruz Tejeda, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el cinco de septiembre de dos mil, en el juicio agrario 17/2000, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil cuatro, dejó sin efectos la sentencia impugnada.

TERCERO.- El derecho del núcleo promovente para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse la existencia del poblado seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, y por haberse demostrado que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que radican en él 52 (cincuenta y dos) campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, así como al plano de localización que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, se localizan los ejidos definitivos de Costa de Son Juan, El Zapote, Tarczalapa, El Aguacate, La Cerquillo, Candadillo, Villanueva, Zacate Colorado, Palma de Coco, Lobato, Totulco, Cerro de la Palma, El Obispo, los nuevos centros de población ejidal Piedra de Azúcar, Emiliano Zapata y Santo Domingo o Pie de Cerro, así como aproximadamente sesenta y siete pequeñas propiedades que fluctúan entre 10-00-00 (diez hectáreas) y 250-00-00 (doscientos cincuenta hectáreas), por lo que tomando en cuenta

su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, no resultan afectables para la presente acción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 249 fracción IV, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Ahora bien, por lo que respecta al predio propiedad de Vicente Cruz Martínez, señalado por los solicitantes como afectable, contaba con "...aproximadamente 3,000 hectáreas..." como se señala en el informe rendido el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero Carlos Reyes Castañeda.

Igualmente señala que se localiza las propiedades de: Darío Ponce Uscanga, con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas); Elsie Cruz Cruz, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Elva Cruz de García con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Victoria a Cruz Cruz con 70-00-00 (setenta hectáreas); Esteban Ochoa Fernández 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas); Eugenio Uscanga Priet 38-56-26 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiséis centiáreas); Rita Uscanga Muñoz de Hernández, 38-56-56 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas); Delfino Yepes González no se especifica superficie; Joaquín Yepes González, no se especifica superficie; todas estas pequeñas propiedades se encuentran dedicadas a la ganadería.

Respecto de los datos del Registro Público de la Propiedad sobre el predio denominado "Santo Gertrudis", el cual es solicitado por los integrantes del grupo peticionario se encontró que: por inscripción número 229, Sección Primera del tomo 156 veinticuatro de septiembre de mil novecientos diecisiete, relativa a la aplicación de bienes inmuebles por la disolución de la sociedad de "Vicente Cruz y Hermano", correspondiéndole en exclusiva propiedad a José Cruz Fernández dos quintas partes del predio denominado "Santa Gertrudis", con superficie total de 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas) otra quinta parte de la mitad del mismo predio "Santa Gertrudis", con 367-09-54 (trescientas sesenta y siete hectáreas, nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), una fracción del mismo predio de Santa Gertrudis, La Vegas, con 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) y los inmuebles que quedaron bajo el dominio de Vicente Cruz Martínez son los siguientes: mitad de una parcialidad de terreno de Paso Zapote o sea la cuarta parte del Hato de Santa Gertrudis, denominada La Cerquillo una fracción del predio rústico Santo Gertrudis, entre otros, no especifica superficie; pero en otro documento se menciona que la superficie de estos terrenos es de 715-80-00 (setecientos quince hectáreas, ochenta áreas).

Asimismo, se llegó al conocimiento que del predio original de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) aproximadamente, señalado por los solicitantes, ha sido afectado en diversas ocasiones entre ellas, por la Resolución Presidencial de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, que concedió ampliación de ejido al poblado de El Zapote, afectando entre otros predios el denominado La Cerquilla y Santa Gertrudis de José Cruz Martínez, con 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas) y el mismo predio pero de Vicente Cruz Martínez, con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas); por la Resolución Presidencial de tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que dotó al ejido La Palma de Coco una superficie de 624-00-00 (seiscientos veinticuatro hectáreas), afectando entre otros al predio "Santa Gertrudis" de la propiedad de Vicente Cruz Martínez, con 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas); por Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, fue dotado el poblado de El Candadillo, con una superficie de 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas), afectando entre otros al predio La Cerquilla de la propiedad de Vicente Cruz Martínez con 206-00-00 (doscientas seis hectáreas), y al predio Santa Gertrudis de la propiedad de José D. Cruz Fernández, con una superficie de 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas); por Resolución Presidencial de nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, fue dotado el poblado de Cerro de la Palma, con una superficie de 728-00-00 (setecientos veintiocho hectáreas), afectando entre otros la propiedad de José D. Cruz Fernández con una superficie de 192-00-00 (ciento noventa y dos hectáreas); todos estos poblados del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz; asimismo, consta en el informe que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, dio en arrendamiento a varios vecinos de la rancharía de Palma de Coco, Municipio de Ignacio de la Llave, una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), del predio "Santa Gertrudis", con constancia en la Inscripción 166 de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, a la Congregación de El Zapote, una superficie de 259-00-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas) de Santo Gertrudis, como consta en la Inscripción número 59 del tomo 389 de dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco, igualmente fueron dadas en arrendamiento 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de Santo Gertrudis, del predio La Cerquilla propiedad de Vicente Cruz Martínez, sin especificar a qué poblado se le entregó, según inscripción 2 del tomo 413 de quince de enero de mil novecientos treinta y siete.

De lo anterior se desprende que las afectaciones que sufrió la propiedad de José D. Cruz Fernández es de 831-00-00 (ochocientos treinta y una hectáreas) y la de Vicente Cruz Martínez es de 337-00-00 (trescientos treinta y siete hectáreas) restándole al primero de los citados de aproximadamente

100-00-00 (cien hectáreas) y al segundo 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas), que según este mismo documento aparecen actualmente como propiedad de Moisés Cruz Tejeda, por cesión de Vicente Cruz Martínez.

Ahora bien, los solicitantes del poblado Punta de Limón, según manifiesta el comisionado, se encuentran ocupando una parte de esta propiedad con aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), en donde también se ubica su zona urbano, colindante con el margen del Río Limón, ocupando la fracción con cultivos de maíz y potreros, sin que de este informe se desprenda que haya realizado el levantamiento topográfico.

Por otro lado, de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados por el mismo profesionista, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el que señala que sobre la propiedad de Vicente Cruz Martínez, ya se mencionaron en su informe anterior los ocho primeros movimientos de la propiedad, por tanto en éste se refiere únicamente a partir de la inscripción 10,930 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del volumen 274 de la Sección Primera de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, aparece el contrato de cesión de derechos de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro celebrada entre Vicente Cruz Martínez como cedente y Moisés Cruz Tejeda como cesionario, respecto de dos predios rústicos formando una sola unidad denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con superficie entre ambos de 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas). Los movimientos que Vicente Cruz Tejeda ha realizado son los siguientes: inscripción 13122 del volumen 329 Sección Primera de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aparece donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa a favor de Ana Isabel Cruz Hernández, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) actual propietaria; por inscripción 970 de la Sección I, Volumen 25 de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aparece donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa a favor de Ana Isabel Cruz Hernández, de una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) de los predios denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", actual propietaria; inscripción 10323, volumen 259, Sec. I de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, aparece la donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa respecto de una fracción del predio "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a favor de Marcial Rodríguez Reyes, actual propietario; inscripción 6635 Volumen 166, Sección I de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, aparece la venta de una fracción de "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) a favor de la licenciada María Victoria Martínez García, actual propietaria; la venta la realizaron Moisés Cruz Tejeda y esposa, señalando que en el terreno no existen linderos.

Del informe rendido por el ingeniero Miguel Rivera Animas, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que el predio "El Vainilla" y "Santa Gertrudis" con superficie total de 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas) fue adquirido por Moisés Cruz Tejeda, por cesión que a su favor le hizo Vicente Cruz Martínez el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito bajo el número 10930 de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Veracruz, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; por escritura pública de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, Moisés Cruz Tejeda, vende a Francisco Escofet Artigas una fracción de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) y la otra de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) quedando inscrito el testimonio bajo el número 4672, Sección Primera el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho; por escritura pública de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, Moisés Cruz Tejeda, vende a María Victoria Martínez García una fracción del predio La Cerquilla con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), quedando inscrita bajo el número 6635 de la sección primera de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, a su vez este propietario, por escritura de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, vende dicha fracción a Francisco Escofet Artigas, que fue inscrita bajo número 4670, sección primera de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho; también por escritura pública de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Moisés Cruz Tejeda, vende a Pascual Alvarado Delgado, una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) de los predios "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", registrándose el testimonio bajo número 877 de la sección primera de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que resumiendo, se tiene que de las 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas) de Moisés Cruz Tejeda, actualmente se encuentran escrituradas a favor de los siguientes: Francisco Escofet Artigas 25-00-00 (veinticinco hectáreas); Francisco Escofet Artigas: 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); Pascual Alvarado Delgado: 100-00-00 (cien hectáreas); Francisco Escofet Artigas: 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas); total: 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) que restadas de las 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas) se tiene que a Moisés Cruz Tejeda, le queda una superficie de 490-80-00 (cuatrocientas noventa hectáreas, ochenta áreas).

El citado comisionado procedió a realizar el levantamiento topográfico de la superficie ocupada por el ejido Punta de Limón, resultando que son 167-59-86.76 (ciento sesenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas, setenta y seis miliáreas) que vienen detentando durante un periodo de seis a ocho

años de antigüedad, dedicándolas al pastoreo y al ganado vacuno, así como una franja de 5-65-76.1 (cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, una miliárea) que se consideran zona Federal del Río Limón, contando con luz eléctrica con muchos años de antigüedad en posesión.

Toda vez que el veintiséis de diciembre de dos mil dos, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió sentencia en el juicio de garantías número D.A. 114/2002-1464, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo, amparando al núcleo de población Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, para el efecto de llevar a cabo el levantamiento topográfico correspondiente a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) en posesión del poblado Punta de Limón, a fin de poder determinar con exactitud cual es la superficie exacta que mantiene dicho ejido y pronunciarse sobre si existen o no predios susceptibles de afectación; en cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior, el cinco de noviembre de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia de cinco de septiembre de dos mil, ordenando turnar los autos al Magistrado Instructor, para su resolución correspondiente.

El pleno de este Tribunal Superior, el catorce de noviembre de dos mil dos, aprobó acuerdo, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en cumplimiento de lo ordenado por la citada ejecutoria, se llevara a cabo levantamiento topográfico de la superficie que se encuentra en posesión del grupo solicitante.

En cumplimiento esta ejecutoria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, envió a este Tribunal Superior informe de siete de mayo de dos mil tres, rendidos por el actuario ejecutor licenciado Roberto Magaña Magaña, y por el Perito Topógrafo ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, del que se desprende que 01-82-52 (una hectárea, ochenta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas) corresponden a la zona urbana del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, superficie que se encuentra con el título de propiedad a nombre de Moisés Cruz Tejeda; cabe mencionar que la zona urbana de este poblado ocupa otra superficie que se considera limítrofe con el Río Limón, la cual se encuentra fuera de los linderos del predio de Moisés Cruz Tejeda.

Concluyendo que la superficie real en posesión del ejido Punta de Limón, es de 244-84-25 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) solicitando los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que se contaran sus casas y ganado que tienen en dicha superficie, lo cual se procedió a realizar por los comisionados, encontrando 135 (ciento treinta y cinco) cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú con suiza, cuyas marcas de fierro coinciden con las contenidas en las patentes; 61 (sesenta y un) ovejas, 3 (tres) asnos y 2 (dos) caballos; y en la zona urbana se contaron 21 (veintiún) casas.

Por parte de los propietarios de la superficie que el poblado tiene en posesión no se encontró cultivos o ganado, ni dichos propietarios se presentaron durante los trabajos a manifestar lo que a sus intereses conviniera, no obstante que Moisés Cruz Tejeda fue debidamente notificado.

A Francisco Escofet Artigas no fue posible notificarle el acuerdo que ordena el levantamiento topográfico en cuestión, esto debido a que en el poblado y en la región se desconoce su domicilio, lo cual fue certificado por la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz, con el oficio número 106 de veintiocho de abril de dos mil tres; sin embargo, por escrito sin fecha, presentado en el año de mil novecientos noventa y nueve, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, Ricardo Ramírez Ramos, en su carácter de Apoderado Legal de Moisés Cruz Tejeda y Francisco Escofet Artigas, presentaron diversas probanzas que están descritas en el siguiente considerando.

A todos estos informes se les da valor probatorio pleno en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

SEXTO.- Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas presentadas por Moisés Cruz Tejeda y Francisco Escofet Artigas, se analizan como sigue:

La documental pública, consistente en la sentencia de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictado en el juicio agrario número 1801/93, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado denominado "El Vainilla", ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave en el Estado de Veracruz, la cual prueba que se negó la acción de ampliación solicitada por campesinos del ejido mencionado, por ser "...una pequeña propiedad inafectable, según lo estableció la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al resolver el juicio agrario numero 1801/93...", y que por lo tanto, de acuerdo a lo razonado en el considerando sexto de la ejecutoria que se cumplimenta, con dicha probanza se concluye que la superficie defendida por Moisés Cruz Tejeda resulta inafectable, ya que la sentencia presentada tiene calidad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en la sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente 2916/94, del Juicio Ordinario Civil promovido por Nereo Uscanga Colina, Federico Martínez Cano y Victorio Trinidad Cano, en contra de Moisés Cruz Tejeda, Ana Isabel Cruz Hernández y Marcial Rodríguez Reyes, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, en la que se absuelve a los demandados, de la prescripción solicitada con respecto a los predios rústicos denominados "La Cerquilla " y "Santa Gertrudis", con una superficie de 715-08-00 (setecientas quince hectáreas, ocho áreas), mismo que fue confirmado por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el tomo número 3092/95, documental que prueba que en el juicio ordinario civil les fue negada la prescripción respecto de la totalidad los predios en conflicto, y que por lo tanto, de acuerdo a lo razonado en el considerando sexto de la ejecutoria que se cumplimenta, con dicha probanza se concluye que la superficie defendida por Moisés Cruz Tejeda resulta inafectable, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en el acuerdo de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, mismo que obra en el expediente en que se actúa y que de acuerdo a lo razonado en el considerando sexto inciso d) que a la letra dice: "...el Tribunal responsable no tomó en cuenta que el once de diciembre novecientos noventa y siete (sic), la Comisión Agraria Mixta, mediante dictamen determinó que era inafectable el predio del quejoso...máxime que la Comisión Agraria Mixta rindió dictamen en esos términos, documentales que al ser públicas tienen valor probatorio pleno..." hace prueba plena al haber sido emitido por un funcionario investido de fe pública, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en la acta de clausura de veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, relacionada con los trabajos técnicos informativos complementarios, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, practicados para el expediente de dotación de tierras del poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, del Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa y en la que no se determina en forma precisa el predio o superficie que tiene en posesión el grupo solicitante. Dicha documental ha sido valorada en líneas precedentes, de acuerdo con el análisis de los trabajos técnicos informativos realizados por los comisionados, y que no puede ser analizada de manera aislada sino que vinculada con los demás informes le ha sido otorgado valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en la sentencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 62/96, promovido por Nereo Uscanga Colina, Héctor Martínez Hernández y Rufino Pérez Rodríguez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, mismo que obra en el expediente en que se actúa en la que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto de que la Comisión Agraria Mixta instaure el procedimiento de solicitud de dotación de tierras formulado por los quejosos, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en el original de la certificación sin fecha, en la que los actuales funcionarios del Juzgado de Paz del Municipio de Ignacio de la Llave, en el Estado de Veracruz, el Juez de Paz, licenciado Julio Cabrera Riande y el secretario de dicho Juzgado, Narciso Cruz Ramírez da fe, de que los propietarios Néstor Martínez Cruz y Eduardo Hermida Gutiérrez, siempre han pagado los impuestos prediales con respecto a los predios denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis" del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, documental que acredita el pago de los impuestos prediales de dichos predios, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en el resumen del procedimiento y opinión del expediente agrario número 7427, de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, integrado con motivo de la solicitud de dotación de tierras a nombre del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave; Estado de Veracruz, en la que determina el entonces Coordinador Agrario en el Estado licenciado Luis Ordinola Heredia, que dentro del radio legal de siete kilómetros en mención, no existen predios que puedan resultar afectables para la acción de dotación de tierras, promovida a nombre del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, ya que éstas constituyen auténticas pequeñas propiedades debidamente explotadas, documento que hace prueba plena al haber sido emitido por un funcionario investido de fe pública, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en el informe de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve rendido por el ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado por la presentación Regional del Golfo con sede en el Estado de Veracruz, con la que se acredita en forma fehaciente que el núcleo gestor se encuentra asentado en una superficie de 5-65-76.10 (cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, diez miliáreas), que se considera zona Federal del Río Limón. Dicha documental ha sido valorada en líneas precedentes, de acuerdo con el análisis de los trabajos técnicos informativos realizados por los comisionados, y que no puede ser analizada de manera aislada sino que vinculada con los demás informes le ha sido otorgado valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

SEPTIMO.- Con las anteriores documentales, los propietarios de los predios acreditan la titularidad de los predios La Cerquilla y Santa Gertrudis, con una superficie que en conjunto hacen un total de 715-08-00 (setecientos quince hectáreas, ocho áreas) de una superficie original de aproximadamente 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) señalando que la diferencia de éstas, han sido afectadas en diversas ocasiones para otros poblados, resultando inafectable tal como lo señala la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número 477/2003-6259, y que a la letra dice: "...razón por la cual el Tribunal Superior Agrario debió tener por desvirtuada la afectabilidad que imputaban los solicitantes que las probanzas que en su oportunidad se ofrecieron, recibieron y analizaron..." esto es, que la superficie defendida por Moisés Cruz Tejeda constituye una auténtica propiedad debidamente explotada, tal como lo señala la ejecutoria de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en el Estado de Veracruz y su correspondiente resolución del toca 3092/95.

Adminiculado lo anterior con los informes realizados por los comisionados, que señalan que los solicitantes se encuentran ocupando una superficie de 244-84-25 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas), superficie que se encuentra inmersa en las 715-08-00 (setecientos quince hectáreas, ocho áreas) que devienen la superficie original de aproximadamente 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), amparadas con el título a nombre de Moisés Cruz Tejeda y Vicente Cruz Martínez, sin embargo, la posesión que mantienen los solicitantes en la superficie antes mencionada, no les genera derecho, en virtud de que la propiedad defendida por los propietarios, no resulta afectable para la dotación de tierras del poblado Punta de Limón, por ser una auténtica pequeña propiedad debidamente explotada, de conformidad con lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Del análisis y valoración de los diversos trabajos técnicos e informativos y complementa los que se hace referencia en el capítulo de resultandos, se llegó al conocimiento de que no resulta afectable para la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por ser una auténtica pequeña propiedad debidamente explotada, de conformidad con lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, toda vez que las tierras solicitadas como probablemente afectables, constituyen auténticas pequeñas propiedades debidamente explotadas por sus propietarios, de conformidad con lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en el juicio de garantías D.A.477/2003-6259.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte-Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.